Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 de la ciudad y Provincia de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 de Resistencia, por intermedio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 de la ciudad y provincia de Corrientes, y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, discrepan sobre su competencia para conocer en el proceso sucesorio del señor Osbaldo Marco Benchart, fallecido el 12 de mayo de 2018 (resoluciones del 21 de diciembre de 2021 y 13 de marzo de 2023, agregadas a fs. 63/460 y 7/62 del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración).

La magistrada correntina, en autos "Ojeda, Demetria Magdalena y Osbaldo Marco Benchart s/ sucesión *ab intestato*" (expte. 95.951/13), resolvió la acumulación de la presente causa al citado expediente sucesorio. A tal efecto, ponderó que ambos procesos sucesorios se refieren al mismo causante y que, mientras que en sede chaqueña aún no se decretó la apertura de la sucesión, el expediente a su cargo se halla en un estado procesal más avanzado, puesto que se dictó declaratoria de herederos el 22 de junio de 2021. Sobre esa base, solicitó la remisión de las presentes actuaciones, en trámite ante la justicia chaqueña (resolución del 21 de diciembre de 2021).

A su turno, el magistrado chaqueño resistió la remisión de la causa fundado en que, por aplicación del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, es competente para entender en la sucesión el juez del lugar del último domicilio del causante. En ese sentido, valoró que la partida de defunción señala que el domicilio real del señor Osbaldo Marco Benchart es en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. Precisó que las disposiciones sobre competencia son materia de orden público y que los herederos presentados en el proceso en trámite ante la justicia correntina debieron contar con la conformidad de todos los herederos para ejercer la prórroga de jurisdicción. Con ajuste a ello, declaró su competencia para entender en la sucesión y envió las actuaciones al

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (pronunciamiento del 13 de marzo de 2023).

En ese contexto, el superior tribunal local ordenó su remisión a esa Corte Suprema para que dirima la controversia suscitada (resolución del 29 de marzo de 2023, agregada a fs. 1/6).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (fs. 461).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición, y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de esa Corte, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la cuestión (CSJN en autos CSJ 493/2014(50-C)/CS1, "Rivas, Roberto D. c/ Illan, Ricardo César s/ escrituración", sentencia del 14 de abril de 2015; Fallos: 344:769, "M.P., C.F."; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; 346:74, "C., H. D.").

Además, es oportuno señalar que la acumulación de dos o más procesos sucesorios de un mismo causante, tiene por fin asegurar que la transmisión del patrimonio heredado se efectúe de acuerdo con el orden sucesorio, siendo su régimen de orden público, puesto que tiende a evitar el escándalo jurídico que se produciría en el supuesto que, frente a un mismo causante, se tenga por herederas a personas distintas (Fallos: 332:287, "Erize"; CSJ

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

295/2020/CS1, "Cardoso, Víctor Demetrio s/ sucesorio *ab intestato"*, sentencia del 22 de diciembre de 2020).

Ahora bien, el artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que en caso de coexistencia de juicios sucesorios *ab intestato*, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero que fue promovido, o a criterio del magistrado, el que se encuentre procesalmente más avanzado, teniendo en cuenta los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso.

Al respecto, cabe señalar que el expediente 95.951/13, en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 de la ciudad de Corrientes, fue iniciado en el año 2013 a raíz del fallecimiento de la señora Demetria Magdalena Ojeda, esposa del aquí causante. Allí, se dictó declaratoria de herederos a favor de los descendientes fruto de esa unión y del señor Osbaldo Marco Benchart, y se practicó el inventario y avalúo de los bienes gananciales que conformaban el acervo hereditario. Posteriormente, en ese mismo proceso, el 17 de diciembre de 2020, se promovió y decretó la apertura del juicio sucesorio del señor Osbaldo Marco Benchart, fallecido el 12 de mayo de 2018, acumulándose al de quien en vida fuera su cónyuge (fs. 167 del expediente 95951/13, incorporado a fs. 63/460). En dichas actuaciones, se publicaron edictos, se dictó declaratoria de herederos, se amplió el inventario y avalúo de los bienes integrantes del acervo hereditario, y, posteriormente, los herederos solicitaron la ampliación de la declaratoria a favor de Marco Joaquín Benchart (fs. 170/173, 196 y 206 del expediente 95.951/13, digitalizado a fs. 63/460).

Por otro lado, en la presente causa, iniciada por la señora Silvia Elisabet Gimenez, en representación de su hijo menor Marco Joaquín Benchart, heredero del aquí causante, aún no se ha decretado la apertura del proceso sucesorio.

Por lo demás, estimo que la acumulación del juicio sucesorio del causante al de su cónyuge prefallecida, resuelta oportunamente por la magistrada de la provincia de Corrientes, obedece a las situaciones especiales de conexidad que la Corte Suprema ha tenido en cuenta para apartarse del principio basal del último domicilio del causante (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación), ponderando que se trata del mismo patrimonio, existe identidad de herederos y no se inscribió la partición (CSJN en autos CSJ 261/2022/CS1, "Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*"; sentencia del 21 de diciembre de 2022).

En ese contexto, valorando el grado de avance procesal del expediente 95.951/13 en trámite en sede correntina, y por razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria, considero que corresponde que sea la justicia de la provincia de Corrientes quien continúe conociendo en la sucesión del causante (Fallos: 332:287, cit.; CSJ 1707/2018/CS1, "Volpini, Luisa María s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 9 de abril de 2019).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la presente causa debe tramitar ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 de la ciudad y provincia de Corrientes.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.08.29 13:31:02 -03'00'